

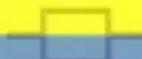
ESTUDIOS JURÍDICOS SECRETARIOS JUDICIALES

VII - 2001

Jornadas de Secretarios de Menores



Ejecución en el Proceso Civil
Ley 1/2000 de 7 de enero



Jurisdicción voluntaria



Procesos monitorio y cambiario



MINISTERIO
DE JUSTICIA

CENTRO DE ESTUDIOS
JURÍDICOS DE LA
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO EN EL JUICIO CAMBIARIO

José Bonet Navarro

Profesor Titular de Derecho Procesal, Universitat de València (Facultat General)
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

SUMARIO: I. GENERALIDADES.- II. LA INCONSISTENCIA DE LA TANTAS VECES PROCLAMADA «ESTRÍCHEZ» DEL CAUSE PROCESAL. 1. *La naturaleza de la declaración del juicio cambiario que se regula en los arts. 819 a 824 LEC.* 2. *El carácter no formalizado del juicio cambiario:* a) Inexistencia de limitaciones en el ámbito procesal; b) Inexistencia de limitaciones en el ámbito material. 3. *La imposibilidad de plantear «la misma cuestión en un proceso posterior».* 4. *La limitada posibilidad defensiva conforme al art. 67 LCCP. - III. OPOSICIÓN DE CARÁCTER PROCESAL.* 1. *La derogación de la fórmula de sombra como causa de extinción del juicio cambiario.* 2. *La actualizada e indudable declinatividad de la comisión del acto a arbitraje. - IV. OPINACIÓN DE CARÁCTER MATERIAL.* 1. *La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante «veremos» por completo:* a) Negación de los hechos constitutivos de la pretensión del acto. b) Afirmación de hechos impugnativos. c) Afirmación de hechos existentes. d) Afirmación de hechos evanescentes. 2. *La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante «veremos» indudable respecto a la relación causal. a) Afirmación de hechos impugnativos. b) Afirmación de hechos existentes. c) Afirmación de hechos evanescentes. 3. *La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante enfatizada por la relación causal, en especial la falta de provisión de fondos. - V. CAJA JUGADA. EN ESPERIA, CUANDO EL DEMANDADO NO PAGA NI SE OPONE.**

I. GENERALIDADES

Un estudio pormenorizado y completo de la oposición cambiaria, en la que se profundice en cada motivo de oposición, es sin duda inabordable con los límites razonables que ha de tener una ponencia como la presente desí-

nada a un «Curso del Proceso Cambiario y Monitorio». Basta con comparar las diversas monografías, y hasta incluso los tratados, que versan sobre las posibilidades del demandado frente a la pretensión cambiaria¹; así como también los abundantes y exhaustivos estudios específicos sobre cada uno de los denominados habitualmente «motivos de oposición cambiaria»².

Criterio seleccionador básico del objeto del presente trabajo partirá de la ya relativamente reciente entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (a partir de este momento, LEC) y su posible influencia sobre la oposición cambiaria. Considero de interés preferente resaltar con la suficiente claridad y concisión esta influencia, tanto señalando el alcance de los cambios exactos que se operan como, en todo caso, comprobando la influencia sobre el ámbito de la oposición cambiaria es realmente mínima.

Igualmente, esta ponencia se informará por un segundo elemento discriminador como es el del estudio sistemático y profundo de la jurisprudencia, a la vez que razonablemente crítico con la misma. De entrada, no contamos por el momento con jurisprudencia sobre la oposición cambiaria tras la entrada en vigor de la LEC, lo que me impone la decisión particularizada sobre la vigencia o no de la anterior «doctrina jurisprudencia» o su futura —y por eso mismo hipotética— variación total o parcial. A esto habrá que añadir las consabidas limitaciones que presenta la jurisprudencia en materia de juicio ejecutivo en general y del cambiario en particular. La inexistencia de una jurisprudencia unificadora del Tribunal Supremo en este juicio ha supuesto que en modo alguno pueda hablarse de criterios uniformes, ya no solo sobre muchos aspectos concretos de los motivos de oposición cambiaria³, sino sobre aspectos tan generales y trascendentales como la admisibili-

¹ Véjase, como ejemplo, CRESPO GUTIÉRREZ, M., *Estudio de oposición cambiaria*, Barcelona, Bosch, Tomos I, II y III, 1986 y 1987; SOTO VARGAS, R., *Manual de oposición cambiaria*, Granada, Comares, 1992; GRANÍA DE LAZO GONZÁLEZ, F., *Jurisprudencia cambiaria. Juicio ejecutivo*, Oviedo, Fenner, 1992.

² Podemos citar entre otros trabajos sobre temas tan específicos y diversos como, entre otros muchos: TIRÓN Y SOLER, E. J., «Reflexiones sobre las horas de cambio sin expresión de la moneda», *Revista de Derecho Bancario y Banca*, 1982, págs. 893-7; BONET NAVARRO, J., «Algunas consideraciones sobre la falta de validez en los juicios ejecutivos cambiarios», *Actualidad Civil*, 1997, págs. 81-94; PRIETO VALENTELLA, J., «La excepción procesal cambiaria de falta de legitimación activa», *Revista General de Derecho*, 1998, págs. 449-85; PÉREZ HESTER, A., «La distinción entre excepción del y la excepción de tráfico en la letra de cambio», *Revista de Derecho Bancario y Banca*, 1995, págs. 759-88; ESPAÑA Y SOTO 1993, A., «Excepción de prescripción. Admisibilidad y prueba», *La Ley*, núm. 2,578, 21 de septiembre de 1990, págs. 1-2.

³ Como podría ser, por ejemplo, el alcance constitutivo o, por el contrario, presuncible de la expresión de la intención en el único valor. Véase un panorama de la disputa jurisprudencial y doctrinal sobre este tema conservado en BONET NAVARRO, J., *El Proceso Cambiario*, Madrid, La Ley, 2000, págs. 50-4, notas 57 a 62.

dad de algunos de estos motivos (sumisión del asunto a arbitraje, *ex parte non rite adimpleti contractus* o falta de provisión de fondos parcial...).

Por último, y en este punto si se ha operado un cambio legislativo profundo de manto de la LEC, resaltaremos la nascendencia del ámbito de la oposición cambiaria respecto a la posibilidad de que se pueda reproducir en simultáneos o sucesivos procesos ulteriores «sobre la misma cuestión». En materia de cosa juzgada la nueva LEC altera sustancialmente la liberalidad del tantas veces atemperado por el Tribunal Supremo art. 1.479 de la LEC de 1881. Sin embargo, desde el entendimiento del ámbito de la oposición cambiaria, la nueva regulación puede considerarse como insuficiente o, incluso quizás, incorrecta. Este punto es de la suficiente entidad como para que resalte mi opinión sobre el mismo, ya no sólo por su importancia dogmática, sino porque tiene tanta trascendencia práctica como saber si el demandado podrá o no —y el juez deberá admitir o no— reiterar la oposición cambiaria en otros procesos «sobre la misma cuestión».

Estas premisas básicas, por tanto, serán las que nos van a servir para elaborar las presentes «consideraciones generales sobre la oposición del demandado en el juicio cambiario».

II. LA INCONSISTENCIA DE LA TANTAS VECES PROCLAMADA. -ESTRECHEZ- DEL CAUCE PROCESAL

Basta con repasar la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales para comprobar como en orden a la admisibilidad, tanto de ciertos motivos de oposición cambiaria como del análisis completo de los mismos, gravita un criterio discriminador: la «estrechez» del cauce procesal. Este criterio, junto a otros que lo complementan como la naturaleza de ejecución y el carácter sumario del juicio ejecutivo cambiario, o la condición abstracta del título-valor cambiario, ha sido reiteradamente proclamado por la jurisprudencia, aunque su fundamento resulta ser más que dudoso a partir de la entrada en vigor el 1 de enero de 1986 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (en adelante LCCCH).

Ejemplo concreto de la aplicación de este criterio es la doctrina jurisprudencial relativa a la admisibilidad y análisis de la excepción *non rite adimpleti contractus*⁴. En efecto, mayoritariamente sostiene la jurisprudencia la admisi-

⁴ Véase un resumen de la doctrina y jurisprudencia sobre este punto en ALMENDRAZ SÁNCHEZ, J. I. y MUJICA CONTRERAS, C., «La «excepción non rite adimpleti contractus» en el juicio ejecutivo cambiario», 73/jul/V, 1999, págs. 143-57.

bilidad de la defensa basada en el incumplimiento total del contrato subyacente o causal, pero no en cambio en el incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso. El argumento básico para ello ha sido la reiteradamente afirmada «estrechez» del cauce procesal⁵. La Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 6.^a, de Sevilla, de 11 de abril de 1991 justifica la inadmisión porque «entenderlo de otra forma sería desnaturalizar el carácter prioritariamente y sustrato del juicio ejecutivo cambiario. Y ello dejando por supuesto a salvo las acciones que puedan corresponder al demandado para su ejercicio en el juicio declarativo». Para la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 1.^a, de Las Palmas de Gran Canaria, de 29 julio de 1991, el argumento no es otro más que «...inadmisibles en el juicio especial y sustrato ejecutivo». Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 14 de noviembre de 1989, la «...discusión... no podrá rebasar los estrechos límites que el carácter sumario del juicio ejecutivo impone, en todo dentro, lo pena de desvirtuar su naturaleza, no cabe un juicio exhaustivo y amplio sobre la nulidad, cumplimiento e incumplimiento del contrato subyacente». En palabras de la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 19.^a, de Madrid, de 6 mayo de 1993, «excede del estrecho y angosto cauce del juicio ejecutivo sumario». Para la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 18 de noviembre de 1991 se trata de una «complejidad que no puede excluirse y definitivamente debidamente dentro de los estrechos límites marcados por el ámbito reducido o sustrato de lo que es un juicio ejecutivo, cauce no adecuado para resolver decisivamente con eficacia de cosa juzgada». Y con esta misma idea un gran número de resoluciones⁶.

⁵ En los pronunciamientos jurisprudenciales básicamente se argumenta la inadmisibilidad en virtud que mediante el estudio de costumbres subyacentes en su integridad se desvirtúa la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo cambiario (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Castilla de 19 de febrero de 2000); o dicho de otro modo, por exceder de los límites del juicio ejecutivo (por ejemplo, Sentencia Audiencia Provincial de Girona de 18 de mayo de 1999), señalándose que la complejidad de las relaciones subyacentes deben discutirse no en el ejecutivo sino en el declarativo. Sentencia Audiencia Provincial de Valencia de 13 de marzo de 1997, y siendo que solamente es admisible si existen claros y flagrantes incumplimientos o graves defectos (Sentencia Audiencia Provincial de Tarragona de 15 de mayo de 1995); es decir, si no es necesario un complejo análisis. En definitiva, exceptuándose la admisión o entrar en un análisis completo una base en que el «estrecho cauce» del juicio sumario no autorizara la discusión completa de la relación subyacente o causal, pues se desnaturalizaría el juicio ejecutivo, la alteración del ruido y la no existencia de cosa juzgada (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 2.^d de septiembre de 1993). Lo que no excluye en algunos casos (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 11 de noviembre de 1994) que debe admitirse si la complejidad del tema debatido puede ser realmente resuelta dentro del propio ejecutivo, admitiéndose la excepción para más complejas cuestiones si se consigue demostrar la existencia de defectos y el imposible de éstos, teniendo el efecto de reducir la sumaria reclamada.

⁶ Por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 17 de diciembre de 1991; Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.^a, de Palma de Mallorca, de 14 abril de 1992; Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.^a, de Barcelona, de 23 de septiembre de 1993, etc.

Si bien ese argumento era altamente discutible ya con la LEC 1881, a partir de la LCCH y más en concreto en virtud de su artículo 67 y el régimen de «excepciones» que prevé con la entrada en vigor de la nueva LEC, no puede sostenerse con fundamento la «estrechez» del juicio cambiario. El juicio cambiario actual, con todo, no es de ejecución, tampoco se trata de un proceso sumario, ni será posible la discusión de la misma cuestión en un proceso posterior.

1. La naturaleza de declaratividad del juicio cambiario regulada en los arts. 819 a 824 LEC

No puede sostenerse con fundamento suficiente que el juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 824 LEC sea un proceso de ejecución.

Ya con la LEC 1881 era discutible que lo fuera, puesto que la letra de cambio no llegó a equipararse verdaderamente a la sentencia a los efectos de ejecución. De hecho, un importante sector doctrinal defendía ya la naturaleza declarativa del juicio ejecutivo⁷ y, sobre todo, del ejecutivo cambiario. Los rangos fundamentales del juicio ejecutivo se correspondían más bien con los del proceso de declaración⁸, y todavía más en el cambiario. En ese su naturaleza declarativa era todavía más clara⁹, pues no existe requisito

⁷ Entre los autores que defendían la naturaleza de proceso de declaración del juicio ejecutivo, ALEJANDRO-ZUMAÑO y CORTINA, N., *Nuevos estudios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1988, pág. 249 (revisando ser el primero que sostiene una tesis en España, consecuentemente desde 1936, en las Audiencias de Girona (1936); J. DÍEZ DE LOS REYES, *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1936, págs. 461-2 y 619-20; D. DE PLAZA, «Los principios fundamentalistas del proceso de ejecución», *RDGP* 1994, págs. 990 y ss; GEORGE DUGGAN, J. *Derecho procesal civil*, Madrid, 1964, págs. 568 y ss; y su Herlitz QUEDENFELD, «Juicios especiales. Trazas civiles. Jurisdicción voluntaria». *Derecho Procesal Civil II*, 8 ed., con GÓMEZ OTERO (coord.), Madrid, 1978, págs. 96 y ss; PÉREZ-CORTEZ y FERNÁNDEZ, E., *Tratado de Derecho Procesal Civil II*, Pamplona, 1992, págs. 92-3.

⁸ En contra, sin embargo, autores como MELLADO-ANÍBAL, J., «La naturaleza jurídica del Juicio ejecutivo», *Revista de Derecho Procesal*, 1993, págs. 269-309. Sin embargo, particularmente para el ejecutivo cambiario, reconoce que éste se ha desnaturalizado. Véase, idem, *Derecho Jurisdisitorio*, I, con OLA, GONZÁLEZ-GARRIGA y MARCH, Valencia, 1997, pág. 610-6. El argumento que sitúa la desnaturalización del juicio ejecutivo cambiario-licencia de que las posibilidades defensivas por el deudor son considerablemente más amplias, la oposición se pronuncia mediante la citación de remate cuya inflación será motivo de calidad (ver BONET Y NIETO, J., «Al voltante de la oposición del deudor basada en la falta de «citación a escuchas»», *Revista Jurídica de Catalunya*, 4, 1997, págs. 123-43); se impulsan los motivos de oposición, lo que no ocurría en la LEC 1881 en la ejecución; se debía dictarse necesariamente una sentencia para que pudiera absolver la fianza de apremio (véase la importancia de esta sentencia en relación con la naturaleza jurídica del juicio, véase BONET Y NIETO, J., «Sobre la preferencia de la sentencia de remate frente a otra sentencia o a notificación preventiva posterior», *Avances de Jurisdicción Arbitral*, núm. 31, de 2 de octubre de 1997, págs. 1-4).

⁹ Véase, GOTTS-DÖRMER (ed.), V., «El nuevo juicio ejecutivo cambiario», *Derecho Cambiario*,

previo de autenticidad en los títulos, dicha autenticidad y la certeza de la obligación que contiene sólo se adquiriría con la sentencia; el embargo no es ejecutivo sino, aunque especial, preventivo¹⁰; el artículo 68 LCCH permite que se levante¹¹, de modo que se producía un proceso con *verständnis de solvencia* que podía dejarse sin efecto; y las defensas materiales admisibles coincidían en el juicio ejecutivo y en el ordinario.

Con la nueva LEC la doctrina no tiene argumentos para mantener otra naturaleza del juicio cambiario que la de la declaración, si bien ésta resulta ser especial. Dice tajantemente RODRÍGUEZ MIERNO¹² que consiste en «un proceso declarativo especial, por razón de la naturaleza de su objeto». Esto sin perjuicio de que la reforma por la LEC de la LCCH haya mantenido en su literalidad (por ejemplo, en el art. 66 LCCH) que «la letra de cambio tendrá apariencia ejecutiva», pero la ejecución solamente será posible puebla la correspondiente resolución judicial. El actual juicio cambiario, regulado en los arts. 819 a 827 LEC, coincide con el proceso monitorio de los arts. 812 a 818 LEC, si bien con las especialidades que derivan de su regulación¹³.

Siendo el juicio cambiario un proceso de declaración, ni siquiera con el argumento de una pretendida naturaleza de ejecución tendría fundamento la inadmisión de la discusión de algunos motivos de oposición articulados por el demandado. No está en modo alguno justificado, por tanto, argumentar algo así: «como el proceso es de ejecución, su función es la de actuar y no la de declarar; por tanto, todo aquello que necesita declaración (o ésta es compleja) no puede ser admitido».

2. El carácter no limitado del juicio cambiario

Las limitaciones en un proceso, que son la *naturaleza* de la norma que exige al efecto de cosa juzgada, pueden predicarse en su ámbito procedimental y/o material. Pues bien, en el juicio cambiario no puede hablarse de limitación en ninguno de esos ámbitos.

¹⁰ *Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, (colec. MINISTERIO), Madrid, Civitas, 1992, pág. 87-88.

¹¹ Cfr. RIBA, M., *El embargo preventivo*, Granada, Címaro, 2.º ed. de 1998, págs. 75-80.
¹² Sobre el mismo, véase BONET NAVARRO, J., «El levantamiento provisional del embargo en el juicio ejecutivo cambiario», *Issue 4.3. Informática de derecho privado y regional*, núm. 289, abril de 1997, págs. 23-30, así como la bibliografía que se cita en el mismo.

¹³ BONET NAVARRO, J., «Del juicio cambiario... Comentarios a la nueva Ley de Liquidación Civil» (Video A. M. Lorca), Valladolid, Ius Nova, 2000, página 4,482-3.

¹⁴ Véase BONET NAVARRO, J., «Capítulo 29. Proceso monitorio cambiario», *Derecho Procesal Civil* (colección JURIS, José Beltrán, Cáceres y Martín), Elecano, Alcorcón, 2000, página 695-8.

a) Inexistencia de limitaciones en el ámbito procesamental

Ya con la LEC 1881, y sobre todo tras la LCCH, era discutible la sumariedad del juicio ejecutivo cambiario derivada de la simple abreviación procesamental. La LCCH regulaba un juicio especial en materia cambiaria sólo en cuanto a sus trámites¹⁴, como instrumento para hacer valer el derecho cambiario, eso es, un objeto procesal idéntico al proceso ordinario.

De las especialidades resultaba que la discusión se encontraba procedimentalmente constreñida en el juicio ejecutivo cambiario. Por tal motivo, como consecuencia del relativamente breve plazo del art. 1.469 LEC 1881, era posible que no pudiera practicarse alguna de las pruebas propuestas, y de ahí que el demandado no lograra de facto acreditar completamente los hechos alegados.

Esta «sumariedad» de origen procesamental, sin embargo, era puramente eventual. En todo proceso, sea con plazos más o menos breves, es posible que se dé físicamente la imposibilidad de probar algún hecho que sustente un motivo de oposición admisible. Además, y esto es fundamental, en el juicio ejecutivo cambiario era posible también *de facto* probar completamente todas las excepciones admisibles. De ahí que, dada la posibilidad de analizar completamente la pretensión, podía mantenerse ya con el régimen derogado que el juicio ejecutivo realmente no se caracterizaba por su sumariedad de origen procesamental.

Si el hecho de que puedan quedar materias no probadas justificara *per se* un proceso posterior sobre el mismo objeto, como tal eventualidad siempre es posible, habría que concluir que en todo proceso, incluidos aquellos cuyo carácter plenario nadie niega, estaría justificando otro proceso más extenso. Y, como hemos indicado, el juicio ejecutivo cambiario era procedimentalmente apto para que en el mismo pudiera en muchos casos analizarse completamente el objeto procesal, con independencia de que efectivamente no pueda ser así en algún caso concreto. En definitiva, lo significativo a efectos de calificar un proceso como sumario no es tanto que un procedimiento tenga unos plazos más o menos extensos¹⁵, sino que

¹⁵ Sus especialidades procesamentales derivaban básicamente: a) el embargo preventivo se iniciaba sin necesidad de petición expresa por el actor (implícita en la demanda ejecutiva), y sin posibilidad de alegaciones; y b) lo que es más importante, sin clara acotamiento de plazos respecto al proceso declarativo ordinario, tanto más evidente cuanta mayor sea la cuantía de la reclamación legal las escalas previstas en los arts. 481 y ss LSC (1881).

¹⁶ Es contar autores como ORTEGA RIBA, M., «Problemas del proceso de alzamiento preventivo», *Juris*, 3, 1982, pág. 57; MONTERO ARRIAGA, J., «Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial».

dentro de los mismos sea posible debatir de manera completa el objeto del proceso. La duplicidad de vías previstas para que se instrumente una pretensión basada en el derecho cambiario (la ejecutiva y la ordinaria), más que suponer que la más breve sea sumaria, por contra, determinaba a mí entender que una de ellas estuviera de más.

En todo caso, con la nueva LEC todavía tiene menor base la posible sumariedad por abreviación procedural del juicio cambiario. El art. 826 prevé que «presentado por el deudor escrito de oposición, se dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del art. 440 para los juicios verbales». En la idea del legislador se halla el no menguar en modo alguno las posibilidades defensivas del demandado que se opone. De ahí que con la oposición se abre un proceso en el que los trámites serán los correspondientes a cualquier otra pretensión contenida en el art. 250 LEC, es decir, los trámites del juicio verbal. La particularidad es que se seguirán estos trámites con independencia de la cuantía. Así, según el art. 826.2 LEC, «la vista se celebrará del modo establecido en el artículo 443».

De este modo, el demandado inicial cambia la posición procesal, y se sitúa ahora como actor ¹⁶. Este cambio de posición del demandado a demandante de oposición no tiene verdadera relevancia respecto a la carga de la prueba, en tanto en cuanto el juicio cambiario solamente se iniciará si se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque (art. 819 LEC), documento que contiene en su literalidad todos los elementos constitutivos de la pretensión. Si que tendría relevancia esta posición activa en cuanto su incompatibilidad supondrá desistimiento a la oposición ¹⁷, procediendo la adopción de las resoluciones previstas en el art. 825 LEC, es decir, tratando al deudor como si no hubiera formulado oposición. Al margen de estas particularidades, lo bien cierto es que si se formula oposición, el procedimiento será el ordinario; y si no se formula, no surge necesidad de trámite alguno para la articulación de una inexistente oposición ni, consecuentemente, particula-

¹⁶ *Derecho Procesal y Constitucional*, 1996, pág. 277-8. Idem, *La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo*, cit., pág. 301 y 305.

¹⁷ Ya con la EEC 1881, quienes defendían la naturaleza de ejecución del juicio ejecutivo consideraban que la reposición del demandado suponía una demanda de oposición (de ahí que el ejecutivo fuera un proceso con duplique pero sin réplica). De otro lado, con la nueva LEC, otros autores, como BONET y ALMOSA, A., *Del juicio cambiario*, cit., pág. 4539 y ss. prefieren hablar de «proceso cambiario con oposición», como acompañaría al «juicio cambiario sin oposición».

¹⁸ En realidad, como afirma RUSSELL MASTRO, A., *Del juicio cambiario*, cit., pág. 4531, también debería considerarse como un «allanamiento fértil».

ridad alguna ni limitación en los trámites del juicio cambiario que pueda producir sumariedad.

b) Inexistencia de limitaciones en el ámbito material

Tampoco puede afirmarse, desde un punto de vista del derecho positivo vigente, es decir, atendido el art. 67 LCCH, la imposición de limitaciones en el ámbito material del juicio cambiario.

Esta inexistencia de limitaciones no ha sido, sin embargo, tradicional en nuestro derecho. La limitación de los motivos de oposición admisibles ha sido nota característica desde la Ley dictada en Madrid por Enrique IV en el año 1458, hasta la entrada en vigor, el 1 de enero de 1996, de la LOCH ¹⁸. Precisamente es esta tradición, en la que además de los límites en los motivos de oposición, conjuntamente se regulan en el juicio ejecutivo, y a veces se confunden, trámites con la ejecución, la que quizás haya favorecido la tendencia jurisprudencial tendiente a inadmitir ciertos motivos de oposición —o, al menos, su análisis completo—, superponiéndose de ese modo la conciencia de la tradición histórica (especialmente el derogado art. 1.465 LEC 1881) al derecho vigente (fundamentalmente el art. 67 LCCH).

No puede afirmarse técnicamente, con carácter de principio o de premisa, que el juicio ejecutivo cambiario de la LEC 1881 o el juicio cambiario actual sea sumario. Característica del proceso sumario es la restricción del conocimiento judicial, derivado de las limitaciones en los medios de ataque o defensa, en los medios de prueba, o en el objeto del proceso. No alude a la mayor o menor complejidad procedural del juicio, o a su mayor o menor rapidez, sino que su característica esencial radica en la cognición incompleta, y en que el litigio no ha sido resuelto por completo sino en un plazo limitado. Pues bien, esta nota de sumario, *a priori* considerada, no puede servir de argumento para excluir total o parcialmente el estudio de motivos de oposición. La sumariedad será una consecuencia del régimen jurídico procesal, y más concretamente, de la posible imposición legal de restricciones o limitaciones en la oposición a la pretensión cambiaria.

¹⁸ Más desarrolladamente, regularon los motivos de oposición del demandado en el juicio ejecutivo, la pragmática dada por Felipe III en 1596, que estableció como regla general la admisión en este juicio de toda excepción legítima, la Ley de Ejecuiciablemiento Civil de 1895, Ley de Ejecuiciablemiento Moción, y LEC de 1881, hasta que se derogó su art. 1.465.

Si en el juicio cambiario se diera la circunstancia de que el demandado dispone de todos los motivos de alegación de carácter defensivo, y de todos los medios de prueba, en definitiva, si es posible en condiciones de normalidad resolver el objeto del proceso de manera plena, la consecuencia es que el juicio cambiario no será en modo alguno sumario. Y, de ese modo, tal carácter no podrá servir para excluir el estudio de motivo de oposición alguno, pues tal exclusión solamente podría derivar del derecho positivo, y especialmente, del art. 67 LCCH.

3. La imposibilidad de plantear «la misma cuestión en un proceso posterior»

El hecho de que legalmente se excluya el efecto de cosa juzgada a un proceso (como ocurría con el tenor literal del art. 1.479 LEC 1881), especialmente con la concurrencia de limitaciones en el primer juicio, podría de algún modo explicar el expediente interpretativo por el que se admite en todo o en parte el análisis de ciertos motivos de oposición del demandado. La idea sería algo así: «como es posible discutir de la misma cuestión en un proceso posterior, y cómo el segundo proceso no tiene limitaciones procedimentales ni materiales, y como ha de tener comienzo, aquellas cuestiones que exigen un estudio exhaustivo con prueba compleja, quedan relegadas a este segundo proceso». De ahí que, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 5.^a, de Valencia, de 6 mayo de 1993, «la complejidad misma de la cuestión impide que pueda debatirse en un juicio ejecutivo y exige su defensa en el declarativo correspondiente».

Este expediente interpretativo empezaba ya a carecer de fundamento, en primer lugar, cuando en el proceso inicial no se plantean limitaciones procedimentales ni materiales. Si no hay limitaciones, ¿por qué ha de relegarse a un proceso ulterior cuestiones complejas? Pues bien, el juicio ejecutivo cambiario, como hemos dicho, era dudosamente sumario (aún reconociendo las limitaciones procedimentales en relación con el declarativo ordinario), ya que, como hemos visto, era posible debatirse el objeto del proceso en toda su extensión y amplitud. Pero es que además, en segundo lugar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había atemperado el tenor literal del art. 1.479 LEC 1881¹¹, en el sentido de admitir la eficacia de cosa juzgada

¹¹ También la doctrina interpreta así este precepto. Por ejemplo, BOIXONA FERRAN, M. V., *Disminución penal y objeto del proceso*, Cádiz, 1984, pág. 226, señala que la fórmula contenida en el art. 1.479 LEC 1881 no es del todo correcta y necesita ser profundizada y reconsiderada al problema que subyace detrás de ella, puesto que no se trata de que los procesos sumarios no produzcan cosa juzgada, sino de que solamente podrán producirla acerca del objeto que en ellos se se deba-

de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo¹². Salvo algunas contadas ocasiones¹³, resuelve mayoritariamente que el citado precepto no autoriza a que vuelvan a discutirse los defectos del título, las excepciones y nulidades que pudieron oponerse y resolvérse en el juicio ejecutivo, ni las faltas que se supongan cometidas en el mismo juicio, en cuanto debieron ser planteadas y resueltas en su seno (STS, Sala 1.^a, 23 de marzo de 1990). Pero lo que es más importante, afirma también que cabrá hablar de cosa juzgada respecto a la relación jurídica de fondo cuando ésta se haya abordado en toda su amplitud (STS, Sala 1.^a, 17 de marzo de 1989).

De ese modo, ya en el régimen derogado, no cabía hablar de una verdadera exclusión del efecto de cosa juzgada del juicio ejecutivo que resultaba de la literalidad del art. 1.479 LEC 1881, dada la interpretación jurisprudencial. Si la cosa juzgada operaba sobre lo alegado y lo alegable en el mismo, y si en el juicio ejecutivo cambiario era alegable todo motivo de oposición sin limitaciones, como se desprende el art. 67 LCCH, no carecía ya en el contexto de la LEC 1881 el expediente interpretativo por el que se justificaba relegar al proceso posterior el estudio de ciertos motivos de oposición o su análisis concreto.

Con la nueva LEC todavía se refuerza la tendencia jurisprudencial y doctrinal por el que se excluye el efecto de cosa juzgada. Según el art. 827 LEC, y como después desarrollaremos convenientemente, «la sentencia firme dictada en juicio cambiario producirá efectos de cosa juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en el alegadas y discutidas». Con el matiz de que, según señala, podrán «plantear las cuestiones restantes en el juicio

rido. Todo punto, como afirma SANTI DOMÍNGUEZ, M., *Juicio ejecutivo*, Escuela de Derecho Procesal, Barcelona, 1989, págs. 526 y 532, el juicio ejecutivo «quedará exento de cosa juzgada, a pesar de lo diverso legal, pero la extensión de este rango determinada por los límites del juicio (...) se modifica al producir efectos de cosa juzgada en cuanto respecta a las materias realmente discutidas en el proceso, sin perjudicar aquellas otras que al estar excluidas de discusión no han podido por tanto ser resueltas en la sentencia». Por el contrario, D. J. OTIÑO SÁNCHEZ, A., *Sobre la cosa juzgada*, Madrid, 1991, págs. 36-9, considera que a los procesos sumarios (entre ellos, el juicio ejecutivo) no se les atribuye fuerza de cosa juzgada material.

¹² SEBÁTIAN R., *El juicio ejecutivo y el juicio declarativo posterior*, cit., analiza con profundidad las resoluciones del Tribunal Supremo referentes al artículo 1.479 LEC. Destaca tres posturas diferentes y contrastadas en relación a la existencia de cosa juzgada: o, de uno modo, el ámbito del juicio indicado posterior sobre la misma cuestión. Estas son: 1.º) De cierto absoluto; 2.º) De cierto parcial; 3.º) De agencia total.

¹³ A veces el Tribunal Supremo se basa en el tenor literal del art. 1.479 LEC como argumento atisulado en apoyo de alguna de sus decisiones. Por ejemplo, para inadmitir demanda de juicio de revisión de las sentencias sentenciadas (STS, 28 de octubre de 1990); para negar virginalidad a las fechas en que se dictan las sentencias de los juicios ejecutivos a los efectos de preferencia de crédito en las sentencias de mejor derecho (STS, 12 de abril de 1990); o para negar la posibilidad de recurrir en casación sentencias de remate (STS, 16 de julio de 1987, y STS 18 de octubre de 1992).

correspondiente». El dato fundamental se halla, por tanto, en el derecho positivo, en cómo el legislador haya considerado oportuno determinar sobre la total o parcial admisibilidad de las defensas materiales del demandado, o de los medios de prueba. Si es posible alegar y probar completamente, no habrán «cuestiones restantes» ni juicio correspondiente posterior; como tampoco, de ningún modo, posibilidad de expediente interpretativo fundado por el que se excluya posibilidades defensivas al demandado.

4. La ilimitada posibilidad defensiva conforme al art. 67 LCCH

Resulta, por lo expuesto hasta ahora, que no caben consideraciones apriorísticas y generales para decidir sobre la admisibilidad de motivos de oposición, sino que ésta dependerá del derecho positivo, y más concretamente del art. 67 LCCH. Pues bien, el citado precepto introduce modificaciones en la enunciación de las causas de oposición, en el claro sentido de aumentarlas hasta el punto de autorizar al demandado la alegación de todo hecho impeditivo, extintivo y excluyente del crédito documentado. En realidad, las que equivocadamente denominamos como «excepciones» materiales y que considera admisibles lo son con independencia de la vía procesal —juicio ordinario o verbal, según la cuantía, o el juicio cambiario especial—, en que se instrumenta la pretensión cambiaria.

Las limitaciones que plantean son meramente aparentes: que los hechos que sustentan las defensas alegadas deben tener efectivamente la relevancia pretendida respecto a la concreta pretensión del actor, es decir, que los hechos alegados por el demandado favorezcan a éste y perjudiquen al demandante. Pero esto no significa ningún género de limitación, sino un régimen jurídico especial del derecho cambiario en función de la pluralidad subjetiva que potencialmente implica. Como afirma PAZ-ARES²¹, «la limitación de excepciones cambiarias es, en rigor, una mera ilusión óptica: que no existe limitación de excepciones, sino libre alegación de aquellas excepciones que afecten a la concreta pretensión —es, contrario a ex auctoritate— que en cada caso se desarrolle. De manera que asumida esta premisa puede decirse que el problema de la limitación de excepciones se disuelve en la nada».

En efecto, dado que el régimen es o puede ser distinto para cada concreto demandante por un demandado en la vista relación cambiaria, se trata solamente de entender como los motivos de oposición pueden o no afectar

a la concreta pretensión. La relación cambiaria es o puede ser subjetivamente compleja por la participación de diversos sujetos, obligados «solidariamente» ex art. 50 LCyCh²². Entre algunos de esos sujetos se establece un régimen diverso plazos de prescripción distintos (arts. 88 y 89 LCCH); exigencia o no de protesto o declaración equivalente (art. 146 LOCH), posibilidad de que la declaración de un sujeto sea nula pero no así la de los restantes (art. 37 LCCH), etc. Además, sobre todo, los efectos enervantes de los hechos que forman parte de las relaciones personales, mantenidas entre algunos de ellos, sean o no causales, pero no por todos, alcanzan exclusivamente a los sujetos que forman parte de esas relaciones personales. De ahí que entre los motivos de oposición de carácter material se haga preciso distinguir, de un lado, las excepciones extracambiaristas (personales) entre las partes (art. 67.1 LCCH) y, de otro, las excepciones cambiarias (personales o reales) que se encuadren en los apartados del párrafo segundo del mismo art. 67 LCCH. Igualmente se debe sistematizar la complejidad subjetiva deslindando los dos tipos de relaciones básicas que se pueden producir entre los posibles sujetos que participan en la vida de la obligación cambiaria: 1.) La que se produce entre terceros respecto a cualquier relación personal (solamente serán relevantes las denominadas «excepciones reales»); y, como modalidad de la anterior, la que se produce entre terceros solamente respecto a la relación causal, pero no sobre otro tipo de relaciones personales (además de las reales, lo serán también las «excepciones cambiarias personales»); y 2.) La que se produce entre los enlazados por la relación causal derivada del contrato fundamental o subyacente, así como del de entrega.

Los efectos enervantes de la pretensión tienen el alcance subjetivo que les corresponde en concreto conforme la especial regulación de los títulos valor cambiarios. De ese modo, el ámbito subjetivo sobre el que potencialmente operan los efectos impeditivos, extintivos o excluyentes de las excepciones cambiarias personales, o de las causales, afectaría exclusivamente a las personas que han intervenido en los hechos base que las sustentan. Pero esto nada tiene que ver con una posible limitación de alegaciones ni, por tanto, determina sumariedad alguna, puesto que el demandado habrá podido alegar con éxito estimatorio al demandante todo aquello que tenga efectos enervantes frente a la pretensión cambiaria. Por eso, en definitiva, atendiendo al art. 67 LCCH y, actualmente, con la entrada en vigor de la nueva LEC, en modo alguno puede sostenerse con fundamento ninguna «estrechez» del juicio cambiario como argumento para excluir posibilidades defensivas al demandado.

²¹ Paz-Ares, I. C., «Las excepciones cambiarias», en *Derecho Cambiario. Estudio sobre la Ley Caudillo y del Chapín*, Iuscom, Málaga, Cádiz, 1992, pág. 264.

²² Precepto que autoriza a que el demandante suscite varias pretensiones frente a varios demandados.

III. OPOSICIÓN DE CARÁCTER PROCESAL

En la oposición de carácter procesal es quizás donde menores son las novedades, por más que *a priori* éstas parecan más patentes. En principio, podría pensarse que una nueva LEC puede introducir cambios profundos en las posibilidades defensivas de carácter procesal en manos del demandado. Sin embargo, al margen de los matices que a continuación nos referiremos, estas posibilidades no se alteran sustancialmente. De otra parte, la posibilidad práctica de alegación con éxito de defensas procesales se limita en cuanto el juzgador, como previese el art. 821.2 LEC, «analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará...». Significa en definitiva que el juzgador en esta fase a los efectos de admisión de la demanda cambiaria (trámite equivalente al despacho de ejecución del antiguo juicio ejecutivo) debe atender al análisis de la mayor parte de los aspectos que van a ser objeto de excepciones procesales. En el ámbito de control en esta fase se incluirá básicamente el estudio de los requisitos de la demanda, del título y hasta incluso la concurrencia de los presupuestos del ejercicio de las mal llamadas acciones cambiarias directa —aceptación y aval— o de regreso —presentación a la aceptación o al pago, protesto o declaración equivalente—, requisitos de las partes: capacidad, postulación, jurisdicción, competencia. De este modo, si la admisión de la demandada se realiza estrictamente, se dificulta en la práctica la viabilidad de las defensas procesales.

El problema sobre la admisibilidad de la oposición de carácter procesal subsiste parcialmente en la regulación de la actual LEC. En efecto, la nueva redacción del art. 67 *in fine* LCCH, dada por la Disposición final décima 1.^a de la propia LEC, mantiene que «...frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones mencionadas en este artículo». Sin embargo, el mantenimiento de esta (aparente) limitación a unas excepciones entre las que no se enciñan las de carácter procesal no debe conducirnos a su inadmisibilidad. La interpretación que ha de hacerse de esta previsión es ahora la misma que procedía con la LEC 1881: el art. 67 LCCH regula únicamente las defensas de carácter material, de modo que es irrelevante la ausencia de una referencia expresa a las «excepciones» y motivos de nulidad que derivan de la ausencia de presupuestos o de la existencia de óbices de carácter procesal.

La confusión sobre la admisibilidad de los motivos de oposición de carácter procesal se producía, a mi juicio, por una errónea interpretación literalista del art. 67 LCCH *in fine*, unida a la falta de una previsión expresa de las defensas procesales. Cuando entró en vigor la LCCH, regulando las po-

sibilidades defensivas del demandado, con la derogación del art. 1.465, y la inaplicación de los arts. 1.464 y 1.467.1 y 2 todos de la LEC 1881, dado que estos últimos preceptos contenían motivos materiales y de carácter procesal, se pensó que el art. 67 LCCH contenía todo aquello que el demandado podía alegar, tanto fueran motivos de carácter material como procesal. Y como no contenía defensas de carácter procesal, al menos con claridad¹⁵, éstas resultaban inadmisibles. Ello unido a que no se comentaba una regulación expresa —o ésta resultaba inaplicable— de las defensas procesales, pues no se admitía su alegación. De hecho, cuando ésta si era expresa, a pesar de que sólo fueran admisibles las excepciones del art. 67 LCCH, nadie ponía en duda su admisibilidad. Era el caso de la falta de timbre en la letra de cambio conforme a los arts. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPyAJD), y el art. 80 de su Reglamento por los que «la extinción de la letra en efecto risultado de cuacilla inferior privará a estos documentos de la eficacia ejercitiva que les atribuyen las leyes».

En todo caso, no se tuvo siempre en cuenta que este precepto se limitó a regular las defensas de carácter material, sin aspirar a contemplar todas las posibilidades defensivas del demandado, tanto de carácter procesal, como incluso material (como la prescripción del art. 88 LCCH, o el hecho de completar el título de modo contrario a los acuerdos celebrados a que se refiere el art. 12 LOCH). Respecto a la defensa de carácter procesal, otras cosas, porque todo proceso, incluido tanto el antiguo juicio ejecutivo como el actual juicio cambiario, impone unos requisitos cuyo cumplimiento condiciona el pronunciamiento de fondo. Y es precisamente porque la ausencia de presupuestos procesales necesariamente constituye causa para la inadmisión de la demanda o, al menos, para que se dicte resolución meramente procesal¹⁶, por lo que de un modo o de otro el demandado ha de poder poner de manifiesto esas infracciones al juez (incluyendo la existencia de impedimentos procesales). Como dice fundamentalmente la Sentencia de la Secc. 19.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de febrero de 1993, «la falta de un presupuesto del proceso que oportunamente alegado y constatado impide que prospere la acción establecida, sea que a ello sea obstante el que este tipo de motivos de oposición no venga expresamente mencionado entre los que cita el art. 67 LCCH, pues es evidente que no se puede impedir la

¹⁵ Por ejemplo, la falta de formalidades en el título valor cambiario podía entenderse como falta de un presupuesto de admisibilidad de la demanda ejecutiva o, dicho de otra forma, motivo de que se dictase despacho de ejecución.

¹⁶ Incluso puede suponer meramente la imposibilidad de embargar un bien en el caso de que éste resulte invendible (ver Sentencia Audiencia Provincial Teruel, 30 de octubre de 1991).

alegación en los juicios ejecutivos cambiarios de aquellos defectos que por constituir verdaderos presupuestos procesales serán perfectamente oposables en toda clase de juicios por venir impuestas por normas procesales cuya observancia es de orden público y que son de obligado acatamiento por los órganos jurisdiccionales».

Por esto, con la LEC 1881 la doctrina, y ocasionalmente la jurisprudencia²⁵, ya mantenía unánimemente la admisibilidad de los motivos de oposición de carácter procesal²⁶. Con la nueva LEC esta posición todavía se reafuerza²⁷, por cuanto la sustanciación de la oposición cambiaria prevista en el art. 826 LEC no contempla ninguna limitación ni especialidad alguna en este sentido y, al contrario de lo que ocurría con la LEC 1881 (en la que las excepciones de carácter procesal contenidas en el art. 1.464 resultaban inaplicables) en la nueva LEC se contiene una previsión expresa de las defensas procesales, fundamentalmente en el art. 416 LEC. Este precepto contiene una enumeración no cerrada de las mismas, puesto que otros preceptos legales pueden establecer circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia de fondo²⁸. El tratamiento será el establecido en el art. 425 LEC, salvo que la ley disponga un tratamiento distinto, como es el caso del art. 63 LEC (para la denuncia de la jurisdicción y de la competencia en sus diversas modalidades, e incluso el arbitraje).

En definitiva, el demandado podrá basar su demanda de oposición en defensas de carácter procesal, esto es, podrá formular alegaciones dirigidas a provocar una resolución de inadmisión de la pretensión procesal por falta de presupuestos procesales no apreciados de oficio por el órgano jurisdiccional, por la concurrencia de impedimentos procesales, o por la falta de requisitos del acto procesal inicial. De éstas, podemos destacar por su especial importancia en materia cambiaria: a) falta en el actor de capacidad para ser parte, de capacidad de actuación procesal y de debida integración de ésta y de representación procesal preceptiva; b) acumulación de pretensiones inad-

²⁵ Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de febrero de 1993; Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 14 de junio de 1993.

²⁶ Por todos, MIGUEL CASTRO, V., «Algunos problemas del juicio ejecutivo cambiario», *Problemas actuales de la justicia. Monografía al Dr. Faustino Gutiérrez Alvar y Asociados Valencia*, Titán de Blanca, 1988, pág. 497-516; FERNANDEZ-BILLONTE-LÓPEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil*, IV tom D (2.ª Obs.), Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, pág. 85-6.

²⁷ Véase BONET NAVARRO, J., *El juicio cambiario*, cit., pág. 125-31.

²⁸ Véase consideraciones de carácter general sobre las defensas procesales en OLEA RODRÍGUEZ, M., *Derecho Procesal Civil*, (con JUAN BONET BONET), CÁCERES Y MUÑOZ, Ekarri, Atarral, 2000, pág. 324-9.

misible; y c) Litigiosidad o cosa juzgada, d) Demanda defectuosa, por falta de claridad o precisión.

No puedo entrar a analizar estas defensas procesales, que, en todo caso, son generales a todo proceso. Referencia especial merecen, sin embargo, dos temas en cierto modo relacionados con las defensas de carácter procesal: la falta de timbre en la letra de cambio, y la sumisión del asunto a arbitraje.

1. *La derogación de la falta de timbre como causa de exclusión del juicio cambiario*

En la LEC se ha omitido toda referencia expresa a la privación de «eficacia ejecutiva» a la letra de cambio extendida en efecto timbrado inferior²⁹, a la que se refieren los arts. 37 LTPyAJD (y 80 de su Reglamento). A mi juicio, esta privación de eficacia ejecutiva habrá de entenderse derogada conforme el punto 3 de la Disposición Derogatoria Única por la que «se consideraran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley»³⁰. Baso mi opinión en que el citado art. 37, en la medida que excluye eficacia ejecutiva, es una norma restrictiva de derechos, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a los tribunales, con las especiales garantías previstas), por lo que se impone una interpretación adecuada que excluya todas aquellas situaciones no expresamente contempladas; y en que el juicio cambiario regulado en la nueva LEC no es ejecutivo, sino monitorio especial.

Así, por lo tanto, con la entrada en vigor de la actual LEC la falta de timbre en la letra de cambio ya no será motivo de oposición en manos del demandado por falta de eficacia ejecutiva del título. Ni tampoco el juez controlará el timbre en la letra de cambio a efectos de admisión de la demanda, sin perjuicio de la colaboración entre los poderes públicos, por la

²⁹ Durante la elaboración de la LEC, primera en relación con el Boletín de Anteproyecto y después sobre el Anteproyecto, ya planteamos de manifiesto este «obligo». Véase BONET NAVARRO, J., «El juicio cambiario en el horizonte de anteproyecto de LEC» de abril de 1997, *Derecho y Opinión*, 1997, pág. 190-8; Idem, «Sobre la admisión de demanda en el juicio cambiario según el Anteproyecto de LEC», en *Afíjate. Boletín de la Unión Progresista de Asociación Jurídica*, núm. 0, junio 1998, pág. 17-22.

³⁰ Véase ESTEVEZ, J., *Derecho Procesal Civil. Ejercicio forzoso. Procesos especiales*, Icma, D. 1.1. Oltra, y DÍAZ-PALACIOS GONZÁLEZ, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pág. 46-4, considera sistemáticamente en esa sentido que el art. 37 LTPyAJD y art. 80 de su Reglamento queda vacío de contenido después de la LEC.

que el órgano jurisdiccional ponga en conocimiento de la Administración tributaria las infracciones fiscales que se produzcan en los títulos valor cambiarios (y no sólo en la letra de cambio).

2. La admisibilidad y articulación mediante declinatoria de la sumisión del asunto a arbitraje

Los puntos que me interesa resaltar ahora sobre la sumisión a arbitraje son su indiscutible admisibilidad y su articulación mediante declinatoria conforme impone la nueva LEC.

Con el régimen derogado de la LEC de 1881 la admisibilidad de la alegación de la entonces «excepción de arbitraje» se ponía en entredicho ocasionalmente por la jurisprudencia³². El motivo era tan sencillo como erróneo: el art. 67 *in fine* LEC declaraba inaplicable el art. 1.464 LEC 1881, incluido su punto 10 referido a «la sumisión de la cuestión litigiosa al arbitraje» (punto que ya venía antes inaplicable al juicio ejecutivo cambiario por el previamente derogado art. 1.465 LEC 1881). Sin embargo, se olvidaba así que el propio art. 67.1 LCCH en relación con el art. 11.1 Ley de Arbitraje (en adelante, LA), amparaban tanto entonces como ahora su alegación, con independencia de que fuera o no aplicable el art. 1.464 LEC 1881³³.

Con la nueva LEC, superadas las inaplicaciones del art. 1.464.10 LEC, con base en el derecho positivo, esto es, con el art. 67.1 LCCH en relación con el art. 11.1 LA, el demandado podrá fundar su oposición fundada en la existencia de un pacto de arbitraje. Otra cosa es que el carácter personal, normalmente causal, de la defensa basada en el arbitraje conduzca a que solamente sea eficaz la defensa frente al demandante en la directa o indirectamente con el demandado.

La novedad con la nueva LEC es su tratamiento procesal. Ya no será articulable como excepción, sino como defensa procesal especial (la declina-

³² Los pronunciamientos sobre su admisibilidad con la LEC 1881 son contados; véase, Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de 27 de marzo 1992 la admite, en cambio la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de julio de 1992, la negaba.

³³ Recuérdese, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 27 de octubre de 1997 que la conclusión que redacta el art. 67.1 LCCH de las excepciones contenidas en el art. 1.464 LEC 1881 solamente lo era a efectos de determinar que el único régimen aplicable es el establecido en la LCCH, pero no pretendía restringir las causas de oposición ni eliminar la aplicación de las excepciones contenidas en el art. 1.464 LEC 1881 al juicio ejecutivo cambiario, que serían oportundas como excepciones personales al amparo del art. 67.1 LCCH.

toria del art. 63 LEC). Se deberá proponer, por tanto, conforme al art. 64.1 LEC, en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, con suspensión del cómputo del plazo para el día de dicha vista. Su estimación tendrá como efecto la absolución en la instancia, por lo que quedará impugnada la cuestión (el art. 65.2 LEC se refiere a que el juez la declarará «absteniéndote de conocer y sobreseyendo el proceso»).

Por otra parte, si la mera existencia de un convenio sirve de fundamento para basar esta defensa procesal, el mismo o mayor sustento puede encontrarse cuando ese convenio haya desplegado o esté desplegando las consecuencias que preve, es decir, cuando los litigios estén conociendo o hayan conocido del asunto. En estos casos, se estaría articulando una lis pendencia y cosa juzgada arbitral respectivamente, como motivos más para fundar la oposición del demandado con base igualmente en el art. 67.1 LCCH en relación al 11.1 LA.

IV. OPOSICIÓN DE CARÁCTER MATERIAL

Ya he indicado anteriormente que las posibilidades defensivas de carácter material se regulan fundamentalmente en el art. 67 LCCH. Como es sabido, dispone este precepto que «el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a subvenciones en perjuicio del deudor». Asimismo prevé que «el demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes: 1.º La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma. 2.º La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley. 3.º La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado». Y concluye diciendo que «frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo»³⁴.

Como ocurría ya desde la entrada en vigor de la LCCH, el art. 67 LCCH, precepto de naturaleza procesal³⁵, da cobertura expresa y sistemática

³⁴ Párrafo modificado según la redacción dada por la Disposición final décima 1.º de la nueva LEC. Hasta ese momento decía que «frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones mencionadas en este artículo. En el caso de que se ejerza la acción cambiaria por vía ejecutiva no será de aplicación lo previsto en el artículo 1.464 y en los numerales 1.º y 2.º del artículo 1.467 de la Ley de Ejecuciones Civiles».

³⁵ Dada la consecuencia jurídica que establece, al regular el ejercicio de la potestad jurisdiccional, concordando su alcance. Véase Bonet Navarro, J., *El juicio cambiario*, cit., págs. 130-7.

tiza la oposición material del demandado frente a la prescripción cambiaria tanto en vía declarativa ordinaria (juicio ordinario o verbal según la cuantía) como en el juicio cambiario regulado en los arts. 819 a 827 LEC³⁰, sin que se haya modificado lo más mínimo el régimen de esta oposición con la nueva L.C.C.

Como ha señalado el líneas anteriores, el derecho positivo es el único criterio válido para determinar la admisibilidad y el ámbito de la oposición del demandado, con remisión a tal efecto fundamentalmente al art. 67 LCCH. Sin embargo, este precepto resulta ser verdaderamente superfluo, incompleto y hasta incluso erróneo. De hecho, la formulación de motivos de oposición es innecesaria, puesto que, en la hipótesis de que no contuviera alguno de los motivos de oposición, éste seguiría siendo admisible. Así, por ejemplo, la falta de formalidades del título-valor cambiario sería admisible en cuanto sin el mismo no es posible el inicio de juicio cambiario ni la propia constitución del derecho cambiario (y la misma admisibilidad puede afirmarse del resto de motivos: falsedad de la firma, falta de legitimación, extinción del crédito cambiario, etc.). Es igualmente innecesario, el art. 67.1 LCCH, punto en el que simplemente se repite textualmente el contenido del art. 20 LCyCh. Y en cuanto al art. 67.2, además de superfluo, resulta ser incompleto, no sólo por no contener las defensas de carácter procesal sino porque algunas de las «excepciones» no expresamente citadas en el art. 67 siguen siendo perfectamente admisibles (por ejemplo, la prescripción cambiaria o el cumplimentar abusiva o inconsecuentemente el título-valor cambiario); además, como dice Paz Ares³¹: «...no ha agregado nada nuevo a cuenta ya habida estableciendo la disciplina anterior» y con todo, denomina como excepciones lo que además de excepciones son causas de oposición genéricamente enunciadas o catálogos en el que incluir defensas en concreto de carácter material.

A los efectos de estudiar el ámbito de oposición material, como ya indiqué en el punto relativo a la limitada posibilidad defensiva conforme al art. 67 LCCH, ha de distinguirse entre las «excepciones» extracambiarías (todas personales), y las cambiarias (que pueden ser personales o reales). Al igual que atender a la relación entre terceros, tanto respecto a cualquier relación personal, como solamente respecto a la relación causal; y a la relación entre los enlazados por la relación causal.

³⁰ Como dice la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de marzo de 1999, la L.C.C. establecía un régimen único de excepciones, salido tanto si se ejercita la acción cambiaria por vía ejecutiva como por vía declarativa.

³¹ Paz-Ares, J. A., «Las excepciones cambiarias», cit., pág. 299-300.

1. La oposición frente a la prescripción cambiaria del demandante «tercero» por completo

Frente a los demandantes «terceros» por completo —o ajenos a cualquier relación de carácter personal con el demandado—, es posible negar los hechos constitutivos de la pretensión del actor, así como afirmar hechos impeditivos, existentes y excluyentes.

a) Negación de los hechos constitutivos de la pretensión del actor

La LEC regula la oposición del demandado no en forma de «contestación a la demanda» sino que impone la articulación de lo que el art. 825 LEC desnomina como «demanda de oposición al juicio cambiario». Siguiendo que en esta demanda el actor-deudor no puede negar los hechos constitutivos del inicial demandante-acredor?

Para contestar a esta pregunta afirmativamente hemos de observar cómo la articulación de la oposición mediante la forma de demanda, con el cambio a la posición activa del deudor que implica, no tiene en realidad ninguna consecuencia práctica. Esta curiosa previsión legislativa parte, probablemente, de aquella idea mantenida por quienes consideraban que el juicio ejecutivo era un proceso de ejecución, por la que en el juicio ejecutivo no se daba contestación sino demanda de oposición. Y se explica por el hecho de que el demandante-acredor acredita los hechos constitutivos de su pretensión cambiaria adjuntando una letra de cambio, pagaré o cheque en los términos previstos en la LCCH (art. 821 LEC), así como, en su caso, los documentos correspondientes que lo integren (por ejemplo, protesta o declaración equivalente, o documentación relativa a la transmisión no causa biliar del derecho).

Si bien nos fijamos, en la documentación adjunta a la demanda cambiaria han de hallarse contenidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la pretensión del actor. A la postre, si la documentación no se ha aportado, en modo alguno podrá dictarse sentencia favorable para el demandante, sin necesidad de que el demandado deba probar nada. El demandante será, por tanto, quien tendrá que aportar el título-valor cambiario y los documentos que lo integren, sin perjuicio de que se dicte la hipótesis poco probable de que el propio demandado los aporte al proceso; y, con ello, la carga de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión, como es general en toda pretensión (de hecho, nada más que el que el

dor legítimo es quien tiene la disponibilidad y facilidad probatoria a que se refiere el art. 217.6 LEC).

Siendo así, la carga de la prueba que corresponde al demandado-deudor, después demandante de oposición, no se altera un ápice. Partiendo de que el acreedor prueba con el título, el deudor ha de probar todo hecho impeditivo, exintivo y excluyente que tenga efectos enervadores de la pretensión. Si el acreedor no prueba, fuera como contestación a la demanda o sea como demanda de oposición, el deudor tendrá suficiente con negar la existencia de los hechos constitutivos del acreedor. Es más, la concurrencia de la existencia del título-valor cambiario y, con ello, la constancia de los hechos constitutivos de la pretensión, forma parte del control de oficio por el juzgador.

De ese modo, como es general en todo proceso, por improbable que sea este supuesto en la práctica dado el previo control judicial a efectos de admisión, cualquier demandado podrá negar los hechos constitutivos del demandante, sin necesidad de aportar prueba alguna para que, en el caso de que efectivamente no se hallan acreditados por el acreedor, se deseñe su pretensión.

Más concretamente, la ausencia de un requisito esencial del título valor supondrá la inexistencia del mismo. Según los arts. 2, 95 y 107 LCCH, la falta de alguno de los elementos esenciales del título valor cambiario supondrá que no existirá el derecho, la obligación cambiaria, ni la atribución subjetiva de ese derecho o esa obligación, es decir, no existirán los hechos constitutivos en los que el actor basa su pretensión³⁰.

De otro lado, la distinción entre inexistencia y nulidad³¹ puede ser útil en aspectos procesales³², como a los efectos de distribución de la carga de la

³⁰ Véase, BONET NAVARRO, J., «Requisitos formales de la letra de cambio, el pagaré y el cheque: aspectos procesales y sustanciosos», *Cuadernos de Derecho y Ciencias*, 25, 1998, págs. 233-62; FERNANDEZ MATEO, L. y CRESPO GOMEZ, J., «De nuevo sobre los requisitos del libratamiento de las letras de cambio (un examen independencial sobre la aplicación de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985)», *Anuario Civil*, 1, 1999, págs. 1691-731.

³¹ Aunque una parte de la doctrina (por ejemplo, DÍAZ PELÁEZ, PRIETO DE LERMA, L., *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, I, Introducción, *sentido del contrato*, Madrid, Civitas, 1993, págs. 428-500) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo suele utilizar como sinónimos los conceptos de inconsistencia y nulidad, la opinión doctrinal mayoritaria es que la cuestión de inconsistencia puede ser manejada por normas penales. Caso dice DÍAZ CRESPO BLANCO, E., *El negocio jurídico*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967, pág. 466: «de sentido de fallo» matizando el concepto, a pesar de lo anterior y fundado en las críticas, se encuadra en su solidad, un aviso en el pasado y los que se adhieren puede prestar en el futuro».

³² Véase OTERO, R., *Derecho Procesal. Introducción*, Iuan Cremona, y Ji, val, Valencia, Panno y Cia, 2000, pág. 306.

prueba. Fijémonos como, en el caso de que se presente un título valor cambiario al que falta alguna de las formalidades previstas legalmente como esenciales o constitutivas, sin las cuales dicho documento no puede ser considerado letra de cambio, pagaré o cheque, el demandado podrá poner de manifiesto la ausencia de ese requisito o, lo que es lo mismo, la inconsistencia del título valor y, por tanto, la falta de acreditación de los hechos constitutivos del actor, sin que deba probar nada pues es al actor a quien corresponde la carga de probar dichos hechos constitutivos (aportar el título-valor formalmente válido). Asimismo, cuando el demandante aporta un documento con irregularidades en alguno de sus elementos constitutivos, el juez deberá valorar que se trata, según los casos, de un título valor inexistente o nulo. La carga de la prueba corresponderá, en el primer supuesto, al demandante, en el segundo, al demandado.

Veamos algunos supuestos prácticos que gráficamente describen la idea que pretendo expusar.

Punto de partida: Si el tenedor formula demanda cambiaria, en vía de regreso, frente a quien se considera librador:

Supuesto a), y se adjunta una «letra de cambio» que no está firmada por el librador, es decir, en la que falta el requisito esencial previsto en el art. 1.8 LCCH: el librador en su demanda de oposición no necesita probar nada, ni siquiera introducir hecho alguno, bastará con que niegue los hechos constitutivos del actor, dado que no existe letra de cambio ni derecho cambiario.

Supuesto b) y se adjunta una «letra de cambio», en la que hay una firma en el lugar del librador pero no es la del librador y ni siquiera aparenta ser la del librador ni de su representante (por ejemplo, porque es legible un nombre y apellidos completamente distintos a los del librador): bastará que el demandado niegue los hechos constitutivos.

Supuesto c), y se adjunta una «letra de cambio» que presenta lo que aparentemente es la firma del librador, pero es falsa: el librador tendrá la carga de probar la falsedad (normalmente mediante informe pericial).

Supuesto d), y se adjunta una letra de cambio en la que consta la firma del librador, pero se ha firmado por un incapacitado judicialmente: el demandado tendrá la carga de acreditar la nulidad de la firma por falta de capacidad.

Supuesto e), y se adjunta una letra de cambio en la que consta la firma del librador, pero se ha firmado mediante intimidación ejercida por el propio demandante: el demandado tendrá la carga de acreditar la nulidad por falta de consentimiento.

Supuesto f) y se adjunta una letra de cambio en la que consta la firma del librador, pero se ha firmado mediante intimidación ejercida por alguien del que el demandante es testigo; el hecho impeditivo que supone la intimidación no afectará a la percepción del demandante aunque se acredite dicha intimidación, que provocó tanto un vicio en la voluntad de firmar como una apariencia de firma.

Veamos ahora los posibles supuestos en los que el demandado podrá basar su oposición simplemente negando los hechos constitutivos del demandante.

Tanto la falta de «legitimidad» del tenedor⁴¹, como la falta de las formalidades del título conforme a lo dispuesto en la Ley Cambiaria (arts. 1, 2, 94, 95, 106 y 107 LCCH), pueden suponer que base con la negación de hechos constitutivos o que el demandado deba alegar un hecho impeditivo, según que el juzgador valore si la pretensión del demandante queda acreditada o no con los documentos que acompaña a la demanda. En el primer caso, la alegación de la falta de legitimidad como la falta de formalidades supondrá la introducción de un hecho impeditivo que deberá probar el demandado; en el segundo, consistirá simplemente en la negación de los constitutivos, sin necesidad de prueba alguna.

La *legitimidad del actor* puede derivar de la literalidad del título-value, o de otros documentos que se adjuntarán igualmente a la demanda (por ejemplo, un documento de cesión). Al tenedor que sea librador de la letra girada a la propia orden y al tornador, bastará la detención material del título pues su legitimidad les viene dada por ser librador y tornador. En otros caso, deberá acreditarse la legitimidad de la detención (según los casos, endoso, recuperación del título-value). Pues bien, cuando el demandante se halle mencionado en el documento, cabrá que el demandado demuestre, por los medios que sean necesarios, la falta de legitimidad. Si no se encuentra mencionado en el título value, o en los documentos adjuntos como titular del derecho, cualquier demandado podrá poner de manifiesto al juez esta circunstancia, negando un hecho constitutivo del actor, sin necesidad de probar nada. En cambio, en cuanto a la *falta de legitimidad pasiva*, si lo alegado es la falta de la condición obligado cambiario o sucesor del mismo, dado que no hay previsión expresa, la defensa deberá fundarse en el art. 67.2.1.º LCyCh por «inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria».

⁴¹ Aunque el art. 67.2.1ºLCCH se refiere a «legitimación», únicamente cabe entender esto último como la legítima consideración de la obligación documental (véase, R. GÓmez NAVARRO, J., «Tratamiento procesal de la legitimación en el juicio circunstancia cambiario», *Revista del Poder Judicial*, 41-2, 1996, págs. 11-40).

La *falta o irregularidad de los requisitos esenciales del título value*, como ya adelanté, supondrá su inexistencia o nulidad. En los supuestos de irregularidad en los requisitos, el juez valorará en cada caso cuando dicha irregularidad supondrá la inexistencia del título o si en cambio puede determinar la nulidad. La diferencia es que, en ese segundo caso, el demandado tendrá la carga de probar el hecho en el que se basa la nulidad. Cualquier demandado podrá alegar frente a todo demandante la inexistencia del título y, por tanto, de todo derecho y obligación que pueda documentar⁴².

La *falta de la presentación del título o del protesto* por falta de aceptación o de pago, o alternativamente, la declaración equivalente del mismo cuando corresponda⁴³, es materia para ser comprobada por el juez previo al inicio del juicio cambiario. Igualmente, podrá ser puesta de manifiesto por cualquier demandado (obligado de regreso) frente al tenedor, negando la concurrencia de los hechos constitutivos del demandado o afirmando un hecho impeditivo (en los dos casos, en cuanto se tome en consideración el aspecto formal, esto es, que el protesto o declaración equivalente integra el título value), o bien afirmando un hecho extintivo de la concreta acción de regreso (en cuanto se tome en consideración el aspecto temporal, se alegaría la caducidad de la acción).

b) Afirmación de hechos impeditivos

La *«inexistencia» de la propia declaración cambiaria*, incluida la falsedad de la firma podrá alegarse como hecho impeditivo (salvo cuando no conste declaración cambiaria alguna) por el concreto demandado al que se atribuye la declaración y sus efectos emanantes frente a cualquier demandante. Consistirá en la discrepancia entre la realidad y la tipicidad negocial, de la que derivaría la ineficacia, la nulidad de la declaración suscrita concretamente, la nulidad absoluta o radical de la declaración. Se producirá, entre otros supuestos, por falta de capacidad; por falta de poder; por falsificación del título (alegación que beneficiaría exclusivamente a los sujetos anteriores a la alteración); por error obstativo, violencia radical o por falsedad de la firma⁴⁴.

⁴² La jurisprudencia sobre la falta de requisitos es muy extensa. Véase, en BONET NAVARRO, J., «Requisitos formales de la letra de cambio», cit., págs. 235-62; FERNANDEZ MIRALLES, L. y GUTIERREZ GOMEZ, J., «De nuevo sobre los requisitos del libramiento», cit., págs. 1091-731.

⁴³ Salvo que conste la cláusula «in gastos».

⁴⁴ La falsedad deberá formularse en términos estrictivos y no tendrá eficacia la oposición basada en una simple duda por no constar la firma como propia, no recordarla, si no haberla podido constatar. Ademáis, su prueba corresponde a quien la alega, en cuestión fiabilidad de la firma y la negación

c) Afirmación de hechos extintivos

Según la modalidad de extinción que sustente el hecho extintivo tendrá eficacia frente a cualquier demandante o solamente frente a ciertos demandantes (eficacia real o meramente personal), por uno, varios o todos los obligados. La eficacia «real» solamente será posible cuando la extinción se instrumente mediante pago con los requisitos previstos en 43 a 47 LCCH, y *consecuació*n según el art. 48 de la misma (incluida la *presuposición* derivada de un pago parcial con los requisitos citados). El efecto liberatorio del pago tendrá eficacia meramente *inter partes* si no se realiza en forma. En cambio, será *erga omnes* cuando quien realice el pago recupere el documento cambiario⁷⁵; cuando, sin mediar la recuperación, se haga constar en el original del título valor el hecho de la realización del pago; o cuando el demandante sea una entidad de crédito que haya entregado, en lugar del original, un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente el mismo título (art. 45 LCCH).

Respecto al supuesto poco habitual de extinción de la obligación cambiaria por *confusión* de los arts. 1192 a 1194 CC⁷⁶, afecta a un conjunto concreto de obligados y no, en cambio, necesariamente a todos ellos⁷⁷. De hecho: 1.^{a)} Afectará a los obligados intermedios entre el sujeto de la confusión y sólo cuando ese mismo sujeto sea el tenedor (o cesionario) o, a lo sumo, cuando el tenedor haya recuperado el título de aquél; 2.^{a)} Se producirá cuando conste documentalmente la confusión (lo que se logrará cuando, como mínimo, conste en el título la obligación anterior del sujeto de la confusión); 3.^{a)} En otro supuesto, el efecto todavía será más limitado, afectará sólo a los obligados intermedios frente al sujeto de la confusión. Pero en ningún caso entre ellos y, por supuesto, sin favorecer nunca al sujeto de la confusión.

de autoridad de un documento privado son factómenos jurídicos distintos; además, con la aportación del título cambiario formalmente completo, el tenedor prueba todos y cada uno de los elementos constitutivos de su presentación. Sobre este último tema, véanse dos opiniones contemporáneas. ARENAL Y RABÓN, J., *La falsedad en la letra de cambio*, Madrid, Reus, 1945, págs. 66-78; y MORENO ARROYO, J., «Autenticidad de la firma en la aceptación de la letra de cambio y cargo de la presentación», *Juris*, 3, 1982, págs. 68-76.

⁷⁵ Realidad que se plantea por las supuestas de plurifiduciabilidad de ejemplares y copias (arts. 82 y 83 LCCH).

⁷⁶ No comete ninguna sentencia en la que se estime, y ni siquiera en la que se dirige, una extinción de la obligación cambiaria por confusión. Peso el supuesto, desde luego, es jurídica y factídicamente posible.

⁷⁷ Véase BONET NAVARRO, J., *El proceso cambiario*, cit., págs. 219-9.

d) Afirmación de hechos excluyentes

El art. 67 LCyCh no menciona expresamente ningún hecho excluyente. Lo que no impide su alegación por cualquier obligado y su estimación en juicio frente a todo demandante. Es el caso, por ejemplo, de la *prescripción cambiaria* (arts. 88 y 89 LCCH). Las posibilidades de alegación en condiciones de prosperabilidad serán diversas, como lo son los distintos plazos que, según los casos, se prevén. Esta diversidad de tratamiento en relación a los distintos sujetos todavía se acentúa en cuanto la posible interrupción de la misma sólo surtirá efecto respecto al deudor contra el que se haya realizado el acto interruptivo.

2. *La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante tercero solamente respecto a la relación causal*

Frente a la pretensión cambiaria del demandante tercero solamente respecto de la relación causal, además de todo lo anterior, también será posible oponer nuevos hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, relativos todos ellos a la relación cambiaria personal de la que el demandante no es tercero.

a) Afirmación de hechos impeditivos

La *falta de validez de la declaración cambiaria* podrá alegarse como hecho impeditorio frente al demandante enlazado por la relación cambiaria personal. El deudor tendrá la carga de probar la falta de validez por sustracción, pérdida, apropiación indebida, simulación, dolo, error inescusable, intimidación y violencia relativas, etc. Asimismo, podrá alegarse el hecho de *haber completado el título valor cambiario de manera inconsciente con los acuerdos celebrados* (art. 12 LCCH), lo que podrá generarse, cuando la inconsciencia se refiera al importe de la deuda, pluspetución. Igualmente podrá alegarse el *haber completado el título fuera de plazo, o de manera abusiva*. Sin embargo cuando lo «completado» fuera la firma de otro (*firma falsa*), supondrá inexistencia de la propia declaración cambiaria, alegable no sólo entre los enlazados por la relación cambiaria personal, sino frente a cualquier demandante (eficacia real).

También la *falta de «legitimidad» del tenedor* puede tener efectos solamente entre determinados sujetos y no entre todos. Será así cuando entre el transmisor del título valor y el adquirente se haya pactado, en el propio título o en documento aparte, la exención de la obligación del pago del pri-

mero freno al segundo (hecho impeditivo), o que la obligación del primero sea subsidiaria a la del resto de los obligados, de modo que solamente pueda demandarse intentada sin efecto la reclamación extrajudicial o judicial frente al resto (hecho excluyente)⁵¹.

b) Afirmación de hechos extintivos

Como advertimos antes, cualquier extinción distinta al pago cambiario y a la consignación en los términos de la LOCH, tendrá efectos limitados *inter partes*⁵². Solamente tendrá efectos respecto a determinados sujetos cuando no se haya realizado conforme a los arts. 43 a 48 LCyCh, cuando se haga constar en un mero documento privado, o consista en un simple ingreso en la cuenta corriente del acreedor abierta en entidad bancaria⁵³.

Se puede alegar igualmente la extinción de la obligación cambiaria producida por sustitución, es decir, por la creación de una nueva obligación cambiaria que sustituye la anterior⁵⁴. La novación se producirá bien por la alteración de alguna cláusula en el texto mismo del título valor (nuevo vencimiento —*expte*—, reducción de la obligación —*parágrafo*—, etc.); bien, como supuesto más corriente, mediante la creación de un nuevo (o varios) título-valor⁵⁵. El pacto de novación afectará a todo aquél que se encuentre sometido al nuevo régimen establecido en el título, desde un mínimo de dos hasta todos los posibles obligados⁵⁶.

⁵¹ A mi juicio, no son válidos, insuficiencias para esta conclusión si el régimen de «solidaridad» de las obligaciones que prevé el art. 57 LCyCh, si el tenor del art. 15 de la misma, por el que se considera una escrita cláusula condición impuesta al crédito. Ateniéndose a la teología del precepto, podemos interpretar que, conforme al art. 67.1 LCyCh, cuando el título no ha circulado, o en caso contrario, si el endorstando lo ha recuperado, no hay necesariamente alguno para que los pagos interparte no sean plena causa dentro del ambiente obligante al que se refieren. De ese modo, la condición impuesta sobre el crédito no podrá tener virtualidad entre los endorstandos personalmente por el mismo. La particularidad radicaría en que, especialmente si el pago se ha hecho con el título como condición del crédito, una efectiva protesta transcurrida a sesenta instantes con culpa grave, sin que sea necesario doble. Ademas, como la transmisión del título puede realizarse también mediante cesión individual en los términos del art. 25 LOCH, el citado art. 54 no resulta vinculante.

⁵² El carácter cambiario o extracambiarío del hecho extintivo dependerá del hecho base que lo sustenta y, sobre todo, de que se refiere a la obligación cambiaria o a la extracambiaría o causal.

⁵³ Compárenlo, a tal efecto, los requisitos del art. 1.162 CC, y no haya sido rehusado oportunamente y justificadamente, según los arts. 1.166, 1.169 y 1.170 CC.

⁵⁴ Considero distinta la novación subjetiva, mediante la que se sustituye la persona del deudor.

⁵⁵ La novación, como señala, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castilla, de 28 de octubre de 1998, puede ser extintiva o modificativa de las obligaciones del título novado, según sea la voluntad expresa de los partes.

⁵⁶ Si el título obligante no se ha destruido y se han puesto en circulación ambos títulos, en modo alguno podrá considerarse la excepción de novación frente a cualquiera demandante que no haya

Es alegable igualmente la *compensación*. Su admisibilidad es clara conforme al art. 67.2.3.^a LCyCh⁵⁷, operando simplemente cumpliendo las prescripciones del Código Civil (arts. 1195 a 1202)⁵⁸. El efecto extintivo operará, como es lógico, exclusivamente entre los concretos sujetos enlazados reciprocamente por las respectivas obligaciones.

También la *exceptio litii per transactionem finitam* podrá ser opuesta cuando una de las partes intente llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional la controversia que la transacción decidió. Una vez incumplido el negocio jurídico en que la transacción extrajudicial consiste, y dada su clara naturaleza material (aplicable incluso, aunque con algunos matizos, de la que tiene carácter judicial) tendrá virtualidad como defensa *inter partes* al amparo del art. 67.1 LOCH.

Podrá alegarse, en fin, cualquier extinción admitida en derecho como la remisión o condonación (arts. 1.187 a 1.191 CC), la quita, espera, devolución «pro solvendo», etc.

Por otra parte, la *pluperpetio*, según los hechos base que la sustente, tendrá efectos impeditivos o extintivos de la obligación cambiaria. Será admisible en la medida que lo sea la causa (o excepción material) que la motive⁵⁹. Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de febrero de 1993, es admisible «porque es una excepción material y cabe en la medida en que queda la excepción material que a través de ella se deduce, e incluso más que una excepción material es una forma de deducción de aquellas que propiamente lo son». Así, podrá alegarse cualquier causa que suponga una disfuncionalidad entre lo debido y lo efectivamente reclamado, multitud de circunstancias que no se encuentran tasadas y de las que derive una mayor petición de la verdaderamente debida, y más concretamente, cuando no estén expresamente contempladas como motivos de oposición admisibles. Así, por ejemplo, una previa extinción parcial de la obligación, un

participado en el pacto de renovación, sensiblemente porque se trata de una cuestión personal que le va a afectar. Incluso tendría que pagar el importe de cada uno de los títulos, notificando solo la posibilidad de repetir frente a aquél con el que había acordado la extinción de la obligación.

⁵⁷ Sin perjuicio de que en algunas ocasiones la jurisprudencia ha mantenido su insuficiencia general (Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 18 de enero de 1996), o cuando obliga a realizar un examen detallado de las relaciones contables de los litigantes (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 11 de octubre de 1996).

⁵⁸ Si es necesaria, por tanto, de cumplir el requisito impuesto por el insuficiente (por la LOCH) y derogado (por la nueva LOCH art. 1.464.3 LEC), que el crédito resultante lo fuera de documento que tenga fuerza ejecutoria.

⁵⁹ Tito Méjico, M., «El juicio cambiario en el anteproyecto de LEC: aprobación a sus principales novedades», *Presente y Futuro del Proceso Civil*, (dir. Ps.-el), Barcelona, Bosch, 1998, págs. 391-392.

simple exceso del nominal del título, o la improcedencia de partidas por intereses y gastos.

c) Afirmación de hechos excluyentes

Podría alegarse como hecho excluyente, el pacto *inter partes* de la subsidiariedad de la obligación del transmitiente frente al adquirente, y hasta incluso el no formular prescripción frente al transmisor; de forma que los efectos excluyentes alcancen exclusivamente a los sujetos que han intervenido en el pacto base de la excepción.

3. La oposición frente a la pretensión cambiaria del demandante enlazado por la relación causal, en especial la falta de provisión de fondos

Frente a la pretensión cambiaria del enlazado con el demandado por la relación subyacente o causal, además de todo lo anterior, será posible oponer, como dice el art. 67 LCCH, «las excepciones basadas en las relaciones personales con él», igualmente las que tenga frente a tenedores anteriores «si al adquirir la letra el tenedor pasó a sufrirlos en perjuicio del deudor». Entre estas «excepciones», además de las de naturaleza cambiaria (vistas en el punto 2 anterior), se encuentran las extracambiarías, relativas al contrato subyacente o causal, entre las que ha de citarse especialmente, por su importancia, la falta de provisión de fondos.

He de resaltar que se produce aquí un supuesto muy especial desde el punto de vista procesal. El objeto del proceso resulta ser, con esta previsión, particularmente complejo. Tenemos un titular del derecho cambiario que a su vez es titular del crédito causal, lo que le autoriza para formular su pretensión (del crédito causal) en un proceso ordinario (verbal u ordinario, según su cuantía) frente al enlazado por la relación causal, en el que el título valor no será más que un medio de prueba más⁷⁷. Esto es posible al darse unos hechos parcialmente iguales de los que derivan tanto la obligación causal como la cambiaria; y de ahí que surja una «acción» basada en la primera (causal) y otra basada en la segunda (cambiaria)⁷⁸. Se crea así un concurso de acciones, en el que los hechos parcialmente iguales que sus-

tentan una y otra obligación constituyen *causa potendi* de diversos objetos procesales.

Sin embargo, una vez iniciado el proceso cambiario operará tanto la suspensión como, después, la cosa juzgada frente al proceso en el que se ejerce la acción causal, porque entre estos sujetos hay una acumulación de acciones por vía legal. Fijémonos como el art. 67 LCCH está dando cobertura —se regula como alegable por tanto— a motivos de oposición basados en una relación personal causal, que es *causa petendi* de otro objeto procesal. La alegación de estos hechos, que configuran un objeto procesal distinto, en principio tendrían que articularse mediante reconvención, pero, curiosamente, el art. 67.1 LCCH prevé su alegación como *simple defensa*.

Lo bien cierto es que no hay duda sobre la admisibilidad de la alegación basada en la *falta de provisión de fondos* (como en otros motivos de oposición con fundamento en la relación causal⁷⁹) al amparo del art. 67.1 LCCH. Esta admisibilidad es para todo título-value, incluido el pagaré y el cheque, sin bien es necesario acordar el concepto preciso de provisión de fondos y a los elementos subjetivos en dichos títulos.

El firmante de un pagaré demandado podrá basar su oposición frente al beneficiario demandante introduciendo la discusión sobre el contrato de entrega del pagaré (llámese falta de provisión de fondos o hechos relativos a la relación extracambiaría con efectos enervantes de la pretensión). Y en cuanto al cheque, dado que la *provisión de fondos* en el mismo, según dispone el art. 108 LCCH, es la disposición de fondos concedida por el banco librado a favor del librador, su falta servirá para que el banco o entidad de crédito librado deniegue (en la medida de la existencia de fondos disponibles) el pago frente a cualquier tenedor. Por supuesto, esto no permitirá que el librador se oponga eficazmente frente al demandante (mediante la «acción de regreso»). Ahora bien, el art. 67.1 LCCH sí permite su oposición con base a las relaciones personales cambiarias o extracambiarías que, en su caso, puedan unir al demandante y demandado.

Por otra parte, la alegación de una *falta más o menos parcial de provisión de fondos*, al contrario de lo que ha ocurrido con el incumplimiento total, como he señalado antes, ha venido excluyéndose generalmente por la jurisprudencia. Esta inadmisibilidad podía basarse en la subsistencia de la «vieja» idea de que la falta de provisión constituiría una causa de nulidad (alega-

⁷⁷ Por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de mayo de 1996.

⁷⁸ Sin pretensión de que sea posible acordar en un proceso declarativo (no en el juicio cambiario) una pretensión basada en el derecho cambiario y en el derecho causal, siempre que se planteen subsidiariamente (por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 1985).

⁷⁹ Incluyendo un posible *pacto de somisión* del asunto a arbitraje que, como hemos visto debe articularse como excepción general, o sea, mediante declinación (arts. 63 y ss. LEU), así como otras como la leva de fondo cuando el proceso se establece entre favorecido y favorecedor, etc.

ble con base en el inaplicable y derogado art. 1.467.1 d 2 LEC), olvidando que el art. 67 LCCH no impone limitación en la alegación y discusión de los hechos pertenecientes a la relación causal, incluido el cumplimiento defectuoso. Y esto con independencia de la complejidad del asunto y de las dificultades probatorias que pueda entrañar¹⁰.

En cuanto a la prueba de la falta de provisión de fondos¹¹, no hay verdaderas particularidades sobre el régimen general, y tanto a pesar, como a favor, de que la oposición de formalice mediante demanda de oposición. Con carácter general, la introducción de hechos nuevos supondrá que éstos deberán ser probados por quien los alega (*reas in seipso sic facta*). Y el acreedor demandante, con la simple aportación del título-valor cambiario, cumplidas las formalidades previstas, no deberá probar nada más, pues ya tiene acreditados suficientemente los elementos constitutivos de su pretensión¹², sin perjuicio de lo previsto en el art. 217.6 LEC, por el que «el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio».

V. COA JUGADA. EN ESPECIAL CUANDO EL DEMANDADO NO PAGA NI SE OPONE

Como he adelantado en líneas anteriores, al contrario de lo que expresaba la literalidad el art. 1.479 LEC 1881, el nuevo art. 827 LEC, concluye señalando que producirán efectos de cosa juzgada (material) la sentencia firmada dictada en juicio cambiario y matiza que alcanzarán «las cuestiones que pudieren ser en el alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente». Este precepto plantea dos proble-

¹⁰ Dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de febrero de 1990 que «de que anteriormente existía demandabilidad como falta de provisión es ya un motivo de oposición evadible la renunciabilidad por la vía del art. 67.1 en las demandas excepcionales personales. Sin acordar a los jueces mercantiles... un sólo pedirán ser desestimadas las causas procedentes de la falta, insostenible a efectos de agotar de las exigencias del art. 1.261 del Código Civil, cuando cause en el caso de aviso legal a las partes una relación jurídica de sustancial contenido, una sanción si existe un incumplimiento total e igualmente si le es irregular o defectuosa, extremo órgano autorizante por la generalidad de los trámites de las Audiencias Territoriales que, actualmente, y sin complejidades parece serlo como arbitrio inclusivo de una pluripotencia cuando resulte justificada y se solicite por el causante posterior». Véase un resumen de la jurisprudencia y doctrina sobre este tema. *Anuario STACIAVE*, J. L. y *MEDINA COTUSGA*, C.—La «excepción como adaptación contractual»..., cit., pág. 143-57.

¹¹ En el caso de que se lleva el juicio cosa juzgada en la relación causal, si la alegación obliga a probar más la obligación causal en el proceso cambiario, del mismo modo deberá presentarse cuando el acreedor cambiario base su pretensión en el derecho de crédito causal.

¹² Debe casar la jurisprudencia mayoritariamente indica que la prueba de la falta de provisión de fondos corresponde al acreedor que la opone.

mas puntuales: la inexistencia de verdaderas cuestiones restantes para plantear en el juicio correspondiente; y el alcance de los límites subjetivos de la cosa juzgada, cuando al adquirente de un título que accede a sabiendas en perjuicio del deudor pueden serle alegados los mismos motivos de oposición relativos a la relación personal que estabana a las partes del primer proceso.

Si el juicio cambiario es plenario como hemos visto, esta previsión resulta absurdísima¹³. El art. 67 LCCH autoriza a alegar todo hecho encarecedor de la pretensión del demandante acreedor por el deudor, de modo que no queda ninguna cuestión «restante» que se pueda plantear en el juicio correspondiente entre dichas partes. Obviamente, si el precepto se refiere a cuestiones entre otras partes, aunque se trate del mismo título-valor cambiario, no está imponiendo límites a la cosa juzgada, sino siendo congruente con el art. 57.4 LCCH, por el que «la acción intentada contra cualquiera de las partes obligadas no impedirá que se proceda contra las demás...».

En cuanto a los límites subjetivos de la cosa juzgada, merece destacarse el supuesto en que el deudor formule oposición frente al acreedor que utiliza el título-valor a sabiendas en perjuicio del deudor; cuando, conforme a los arts. 20 y 67.1 LCCH, en este caso el demandado podrá oponer al demandante las «excepciones» basadas en las relaciones personales que tenga frente a los tenedores anteriores. En principio, no operaría el efecto negativo de la cosa juzgada material pues formalmente se trata de distinta parte. Sin embargo, en cuanto va a enjuiciarse exactamente la misma relación jurídico material causal o subyacente al libramiento del mismo título valor cambiario, parece conveniente que si opera —de algún modo— el efecto positivo de la cosa juzgada cuando el proceso posterior se entable frente a un demandante que no llegó a tener la condición de tercero al actuar a sabiendas en perjuicio del deudor, puesto que nos arriesgamos a tener pronunciamientos contradictorios sobre el mismo objeto y dentro de una relación subjetiva que si no es la misma sí le está equiparada en cierta forma.

El problema más importante de la cosa juzgada en el juicio cambiario se produce cuando no hay sentencia de oposición, es decir, cuando procede

¹³ Así lo ha manifestado anteriormente, véase *BONET NAVARRO*, J.: *El juicio ejercitado cambiario*. Granada. Comares, 1987, págs. 275-91 y 396-403; *idem. Reflexiones sobre algunas cuestiones generales del juicio cambiario*, en «*Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Ejercicio cambiario Civil. Comunicaciones*», febrero 1991. Murcia, 1997, págs. 129-36; *idem. El juicio cambiario*, cit., pág. 99. Y en el mismo sentido, recientemente, *IBARRA*, A. y *ELIZALDE*, J.: *Discurso Jurisdiccional. II. Serie General. Comercio, Mercos y Banca* (t. I). Valencia, Titán de Blanck, 2000, pág. 79. Por último, *IBARRA* y *ELIZALDE*, A.: *Del juicio cambiario*, cit., pág. 4.558, le pone lógico el sostenimiento que en ese sentido hace el autor anterior, si bien con matiz.

dictar auto de despacho de ejecución (art. 825 LEC) sea porque no formuló oposición, sea porque, aunque formulada, no compareció a la vista.

Al contrario de lo previsto expresamente para el juicio monitorio ordinario (art. 816 LEC), la LEC guarda silencio sobre si las partes podrían presentar ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el juicio cambiario, o la devolución de la que con la ejecución se obtuviese. Ante este silencio, la doctrina científica ha empejado a decantarse por negar el efecto de cosa a la resolución que pone fin al juicio cambiario cuando no se produce oposición, dado que se trata de un «auto de despacho de ejecución» y no se hace previsión al respecto⁶⁴.

Esta interpretación es seriamente discutible. A mi juicio, si tendrá eficacia de cosa juzgada el juicio ejecutivo aunque no se formule oposición o si, formulada, no se presente el deudor a la vista:

a) El simple silencio del legislador sobre la eficacia de cosa juzgada en los supuestos de no oposición o de non comparecencia por el deudor a la vista no tiene por qué conducir necesariamente a la negar de sus efectos. Es más, ante el silencio, cabe interpretar que si produce eficacia de cosa juzgada, dado que el juicio cambiario no es más que un proceso monitorio especial, y en éste sí se prevé esta eficacia (art. 816 LEC). De ese modo, procede la regulación general, concretamente la del art. 816.2 *in fine* LEC., por el que «el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán presentar ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere».

b) En la regulación de ese juicio cambiario, cuya característica es la omisión de ciertos actos y resoluciones tan evidentes que han de ser considerados tácitos o implícitos, la forma de resolución (*«auto»* según el

⁶⁴ Por ejemplo, RODRÍGUEZ MORENO, A., *De juicio cambiario*, cit., pág. 4.563, afirma que «desde las últimas precisiones del artículo 827.3 de la LEC, no se produciría el efecto de cosa juzgada cuando no haya existido oposición... en cuyo caso podría el deudor cambiario hacer valer en su proceso declarativo posterior las cuestiones que traga afrontar el acuerdo cambiario, y también cuando haya existido oposición, pero no comparezca el deudor al acto de la vista y se le tenga por desistido... sin que haya tenido efecto de ejecución, con el efecto propio de la cosa juzgada». En la misma línea VEGA TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejercicio ejecutivo. Procesos ejecutivos*, (con DíAZ DE LA CRUZ, y DÍEZ-PALAS, GóMEZ), cit., pág. 609, simplemente indica que «el acto que despacha la ejecución no tiene efecto de cosa juzgada material». Y más minuciosamente, MONTERO ARROYO, J., *Derecho Jurisdiccional. II. Icon. Crítica. Gómez, Montero y Barrios*, cit., pág. 786, señala que «no puede hablarse tampoco de resolución alguna que haya producido a efecto de producir cosa juzgada material, pues el auto despachando ejecución no es, desde luego, una resolución que se pronuncie sobre el fondo de asunto alguno». Sin embargo a continuación advierte que «que resulta es cosa ejecutada, no padeciendo tener a un juez declarativa posterior de que es típico del juicio cambiario, sino es, al darse el documento cambiario cumplir o no los requisitos para el juicio ejecutivo de cosa material».

art. 825 LEC), no tendría que ser obstáculo para que tenga esta eficacia, pues esta resolución consiste, en realidad, en una condena implícita⁶⁵.

c) Lo contrario supondría favorecer desorbitadamente al demandado, al atribuir a su simple voluntad (no olvidemos que son alegables todos los motivos de oposición conforme al art. 67 LCCM) la aptitud para decidir si la resolución que se dice tender o no eficacia de cosa juzgada.

En efecto, atendido el art. 827.3 LEC., ocurriría lo siguiente: 1.)º Cuando se formula oposición por uno o varios motivos y no por todos, ya no podrá discutirse de nada con posterioridad, quedando todas las posibles cuestiones alegables pero no alegadas cubiertas por la cosa juzgada. 2.)º Cuando no se formula oposición o si, formulada, no comparece a la vista, al no dictarse sentencia sino auto y no preverse que esta última resolución tenga la eficacia de aquella, no tendría en principio eficacia de cosa juzgada, de modo que este efecto dependería de su simple voluntad, a pesar de alegar todos los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión.

d) Quedando a la simple voluntad del demandado el que el juicio cambiario tenga o no eficacia de cosa juzgada, esto podría conducir a una discusión interminable en relación a la misma cuestión y por las mismas partes.

Parece razonable afirmar que una pretensión ha de tener, si el proceso es plenario, un solo procedimiento (especial o, mejor, ordinario), y que la discusión acabe de una vez por todas en el mismo, con independencia de la voluntad del demandado; cuanto menos, que acabe la discusión en cualquiera de los procedimientos alternativos previstos.

e) Esta solución se compadece mejor con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha venido sosteniendo que la cosa juzgada cubre todo lo «alegable» en el proceso⁶⁶, y con los términos de la propia LEC que se refiere a las «cuestiones que pudieron ser en el alegadas» (por ejemplo, art. 827.3); así como, en general, con nuestro sistema procesal en el que la nota de irrevocabilidad es elemento propio y diferenciador de las resoluciones judiciales⁶⁷, siendo que la actuación del Derecho objetivo mediante la potestad jurisdiccional tiene, salvo matices en los procesos sumarios y medidas cautelares, carácter definitivo e irrevocable⁶⁸.

⁶⁵ Véase BOIX NÚÑEZ, J., *Derecho Procesal Civil. Icon. Crítica. JUZGOS, BELLAS, CIVILIDAD Y MÉTODOS*, Elcano, Almería, 2000, pág. 708-9.

⁶⁶ Sobre la interpretación del Tribunal Supremo del art. 1479 LEC. 1881, véase BOIX NÚÑEZ, J., *El juicio ejecutivo cambiario*, cit., pág. 66-76.

⁶⁷ SOLÁ DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdiscción*, en «Estudios de Derecho Procesal», Barcelona, 1969, pág. 49-56.

⁶⁸ CHILLIDA RODRÍGUEZ, M., *Derecho Procesal. Jurisdicción, Icon. Crónica, y Juicio*, cit., pág. 152-4.